

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO CAICEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00013 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 052

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 98 del 1 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 233

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante, nació el 3 de octubre de 1952 e ingresó al sistema general de pensiones el 7 de noviembre de 1980, cotizando un total de 1.814 semanas.
- ii) COLPENSIONES, por resolución GNR 12622 del 18 de enero de 2016, reconoció una pensión de vejez, aplicando el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.614.860 para el año 2016.
- iii) Mediante resolución GNR 102714 del 12 de abril de 2016 COLPENSIONES ordena el ingreso en nómina y pago de la pensión de vejez, en cuantía de \$1.614.860, con un IBL de \$1.993.654 y una tasa de reemplazo de 81%.
- iv) El 21 de junio de 2019 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, negada mediante resolución SUB 239582 del 2 de septiembre de 2019, en la que también se negó el reconocimiento del incremento pensional del 14%, contra la decisión interpuso recurso de reposición y apelación.
- v) Tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% conforme el Acuerdo 049 de 1990.
- vi) Convive en unión marital de hecho desde hace más de 30 años y contrajo matrimonio el 21 de febrero del 2015, dependiendo de él su cónyuge.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 98 del 1 de marzo de 2020 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$8.302.602, por concepto de la diferencia insoluta causando entre el 19 de diciembre de 2016 y el 29 de febrero de 2020. La mesada para el año 2020 asciende a la suma de \$2.118.527.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) Entre tiempo público y semanas cotizadas, el actor reúne 1814 semanas, debiendo aplicar una tasa de reemplazo del 90%.
- ii) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años, de \$1.996.683, que aplicando la tasa de reemplazo del 90% genera una mesada de \$1.797.015 para el año 2016.
- iii) Se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 19 de diciembre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, señalando que la pensión fue reconocida de conformidad a la norma aplicable al caso.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y el demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional del demandante, COLPENSIONES, mediante resolución GNR 12622 del 18 de enero de 2016, reconoció pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, dejando en suspenso la prestación hasta el retiro del sistema. Por resolución GNR 102714 del 12 de abril de 2016, se reconoció a partir del 1 de abril de 2016 en cuantía de \$1.614.860 con un IBL de \$1.993.654 y tasa de reemplazo del 81% (fl. 41-47 – 01Expediente.pdf).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Conea; SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "79. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de prestaciones bajo el beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

En resolución GNR 102714 del 12 de abril de 2016, se reconoció que el actor en toda su vida laboral, teniendo en cuenta tiempo públicos y privados cotizados y no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1.814 semanas, las cuales le permiten acceder a una tasa de reemplazo del 90% según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, el demandante contaba 41 años de edad, pues nació el 3 de octubre de 1952, faltándole más de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable para la liquidación del IBL era con el promedio de aportes de los últimos 10 años; tras realizar los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL de \$1.991.838, valor inferior al reconocido por el *a quo* de \$1.996.683 e inferior al reconocido por COLPENSIONES de \$1.993.654; por tanto, respetando el reconocimiento que en sede administrativa realizó la demandada, se aplicará la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL ya reconocido por COLPENSIONES en resolución GNR 102714 del 12 de abril de 2016, resultando en una mesada para el año 2016 de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.794.289)**.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Se reconoce el derecho pensional en resolución GNR 102714 del 12 de abril de 2016, notificada el 26 de abril de 2016; la solicitud de reliquidación se realiza el 21 de julio de 2019 (f.51 – 01Expediente.pdf), esto es ya vencido el término trienal, por tanto se contará el plazo extintivo con la fecha de presentación de la demanda, la cual fue radicada el 19 de diciembre de 2019. Así, ha operado la prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2016.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE**

PESOS (\$15.905.977), por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas desde el 19 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2022, debiendo continuar pagando a partir del 1 de julio de 2022 una mesada de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.270.164)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
19/12/2016	31/12/2016	0,0575	0,40	\$ 1.794.289	\$ 1.614.860	\$ 179.429	\$ 71.771
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.897.460	\$ 1.707.714	\$ 189.746	\$ 2.656.440
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.975.066	\$ 1.777.560	\$ 197.506	\$ 2.765.089
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.037.873	\$ 1.834.086	\$ 203.787	\$ 2.853.019
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.115.313	\$ 1.903.782	\$ 211.531	\$ 2.961.433
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 2.149.369	\$ 1.934.433	\$ 214.937	\$ 3.009.112
1/01/2022	30/06/2022		7,00	\$ 2.270.164	\$ 2.043.148	\$ 227.016	\$ 1.589.112
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 15.905.977

Se confirmará la condena de indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene como fin hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR en numeral **SEGUNDO** de la sentencia 98 del 1 de marzo de 2020, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **FABIO CAICEDO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.905.977)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 30 de junio de 2022. A partir del 1 de julio de 2022, deberá pagar una mesada de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.270.164)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 98 del 1 de marzo de 2020.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca8af0a1832d027228360226b7b86afa17da840c32272328785e28aa1dac4e**

Documento generado en 27/07/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>